

Guadalajara, Jalisco, a 19 diecinueve de mayo de 2017
dos mil diecisiete.- - - - -

VISTOS los autos para dictar NUEVO LAUDO en el juicio
laboral registrado bajo número de expediente 787/2013-A1,
promovido por 1.ELIMINADO en contra de la SECRETARÍA DE
TURISMO DEL ESTADO DE JALISCO, en cumplimiento a la
ejecutoria dictada en el **amparo 971/2016**, por el **SEGUNDO
TRIBUNAL** Colegiado en Materia de **TRABAJO** del Tercer
Circuito, en sesión del día cinco de abril de 2017, por lo que,- -

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este
Tribunal el día quince de abril de dos mil trece, el mencionado
actor interpuso demanda en contra de la Secretaría de
Turismo del Estado de Jalisco, ejerciendo como acción
principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter
laboral. Dicho escrito se admitió por el acuerdo de fecha 25
de abril del año en cita. A dicha demanda se produjo
contestación mediante escrito presentado en fecha diecisiete
de junio de dos mil trece.

2.- La AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y
EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, fue
celebrada el seis de mayo de dos mil catorce, en la que parte
actora y demandada, respectivamente, ratificaron su
demanda, contestación a la misma y ofrecieron pruebas.
Desahogadas las probanzas ofertadas y previa certificación
del Secretario General, el ocho de enero del año en curso se
ordenó poner los autos a la vista del Pleno, para dictar el
laudo que en derecho corresponda.- - - - -

3.- Inconforme la parte actora con dicho laudo, solicitó
el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose el
respectivo juicio de amparo bajo el número 971/2016, del
índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo
del Tercer Circuito, el cual fue resuelto en sesión del día 5 de
abril de 2017, en el sentido de que la Justicia de la Unión
ampara y protege a la parte actora para los efectos
precisados en la ejecutoria de mérito, en cumplimiento a la
misma, el día de hoy se dicta NUEVO LAUDO de acuerdo al
siguiente,- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto en el artículo 3 punto número 1, fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- - - - -

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos de conformidad a los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

IV.- La parte actora señala en su demanda lo siguiente:

"...1.- Con fecha 23 veintitrés de abril de 2001 dos mil uno ingrese a laborar al Gobierno del Estado de Jalisco, concretamente a la Secretaria de Desarrollo Rural del Gobierno el Estado, con nombramiento de Director General Administrativo con carácter de interino; posteriormente cambio mi carácter a ser de confianza definitivo el día 16 dieciséis de julio de 2001 dos mil uno, y hasta el 05 cinco de marzo de 2007 dos mil siete.

II.- Con fecha del 06 seis de marzo de 2007 dos mil siete, hasta el día 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve tuve un nuevo nombramiento Secretaria de Promoción Económica del Gobierno del Estado.

III.- Y con fecha 01 de Enero de 2010 y hasta el día del despido injustificado del que fui objeto el pasado 15 de marzo de 2013, con el mismo nombramiento fui designado DIRECTOR GENERAL ADMINISTRATIVO de la Secretaria de Turismo del Gobierno del Estado de Jalisco; desempeñando entre otras funciones, elaborar y proponer el Programa Anual Administrativo de la Dirección General; Establecer las políticas, normas métodos y procedimientos administrativos para la organización y funcionamiento de la Secretaria; Llevar la administración de Recursos Humanos, financieros, materiales y servicios generales de la Dependencia, así como el registro y control de los mismos, dar seguimiento y verificar su observancia, y en general, verificar que todas las actividades administrativas que se realicen en esta Secretaria, se efectúan con apego a las leyes, normas y procedimientos de Gobierno del Estado, y así como cualquier otra aplicable que corresponda.

IV.- El último salario que percibí hasta el día del despido por el cargo de Director General Administrativo fue de \$ 2.ELIMINAD Quincenales. Este pago se me hacía mediante depósitos bancarios quincenales los días 14 y 29 de cada mes, a mi cuenta a mi nombre.

V.- La jornada de trabajo que tenía era de 40 horas semanales, laborando solo de lunes a viernes; teniendo un horario de 08:00 a las 16:00 horas.

VI.- Además de las ya indicadas, las prestaciones y condiciones de trabajo que tenía durante mi cargo como DIRECTOR GENERAL ADMINISTRATIVO, para que sirvan de base al momento de emitirse el laudo correspondiente y sobre las cuales demandé la reinstalación, eran las siguientes entre otras:

a).- Contaba con un segundo de gastos Médicos mayores.

b).- Se me entregaba un aguinaldo anual equivalente a 50 días de salario.

c).- Se otorga un bono denominado del servidor público en la segunda quincena del mes de Septiembre de cada año. Equivalente a una quincena de salario, el cual aun se me adeuda.

d).- Se me entregaba la prima vacacional por siete días de salario.

e).- Tenía derecho a veinte días hábiles del año de vacaciones.

VII.- Es el caso, que el día 11 once de marzo de 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 11:00 horas,, fue citado vía telefónica en el despacho del Secretario de turismo dentro del horario de trabajo, en la cual se encontraban dos abogados que dijeron llamarse 1.ELIMINADOS

quienes me dijeron que venían de parte del despacho del Gobernador, me preguntaron mi cargo, cuestionamiento que respondí; posteriormente me solicitaron que presentara en ese momento mi renuncia, a lo que yo negué, en razón de que no me presentaron las causas y no había un mandamiento por escrito que lo solicitara, aunado a que les mencione que estaba impedido a hacerlo, ya que ellos carecían de autoridad y jerarquía para pedirlo, por lo que me retire de ese lugar.

Al día siguiente, me llamaron nuevamente al mismo lugar, en donde de igual manera se encontraba las mismas personas, quienes se reiteraron que el suscrito presentara mi renuncia, argumentando ahora de manera agresiva y soez que lo pensara bien, ya que los nombramientos de total Secretaria estaban mal elaborados y que yo era el responsable, por lo que me fincarían un procedimiento de naturaleza penal tales hechos y como consecuencia de ellos podía ir a prisión, a lo respondí que no tenía ninguna responsabilidad al respecto, ya que yo realizaba los nombramientos, sino que el encargado de los mismos era la Secretaria de Administración y que en dado caso que así fuera yo correría mis riesgos, por lo que en ningún motivo firmaría mi renuncia, después de ello me retire a continuar con mis actividades correspondientes dentro de la dependencia en cuestión.

Cabe señalar sin que con él se me tenga aceptado que los nombramientos o el mío sea nulo, que para que un nombramiento sea nulo, debe ser declarado como tal por la Autoridad correspondiente previa demanda de la dependencia en tiempo, situación que no aconteció así.

Al día siguiente 13 trece de marzo del año en curso, me llamaron por tercera vez, y se encontraban las mismas personas acompañadas de una persona quien dijo llamarse 1.ELIMINADO quien presumía ser el

nuevo Director General Administrativo de la Dependencia en donde ahora la oferta eran tres meses de salario a cambio de mi renuncia y probablemente una recontractación de nivel 7 siete u ocho, a lo de lo que de nueva cuenta me negué, recibiendo como respuesta de [REDACTED] lo siguiente: " entonces estas despedido, no tiene caso que sigas aqui, por favor te solicitamos que dejes las instalaciones".

No obstante ello, 15 quince de marzo día de pago, no recibí mi deposito en mi cuenta como regularmente venía siendo, correspondiente a la primera quincena de marzo, por tanto inmediatamente mande un oficio a la Secretaria de Finanzas en mi carácter de Director General Administrativo, en cual señalaba que un servidor y varios funcionarios no recibieron su despido respectivo a dicho periodo.

Y todavía el día martes 19 diecinueve del mismo mes y año, decidí acudir a la Secretaria demandada y al intentar ingresar, en la puerta de acceso dos oficiales uniformados de la Secretaria de Seguridad Publica me impidieron el paso, argumentando que tenían ordenes del Sr.

[REDACTED] supuesto encargado del despacho del Secretario y del Lic. [REDACTED] Director de Recursos Financieros y Materiales, de no dejarme pasar a mi y a otros cuatro directores de nombres [REDACTED]

Directora Jurídica, el Lic. [REDACTED] Directora de Infraestructura, todos los de Secretaria de Turismo, quienes ante la negativa reiterada de acceso, misma que fue vio grabada y fotografiada, procedimientos a reiterarnos ante tales circunstancias.

Todo lo sucedido y que expongo que en este punto VII anterior, particularmente el momento del despido, fue precisado por diversas personas tanto servidores públicos como otras externas que yo les había pedido estuvieron acompañándome en los días siguientes a que me pedida mi renuncia por la nueva Titular de la Demandada.

Todo lo sucedido y que expongo en este punto VII anterior, particularmente el momento del despido, fue precisado por diversas personas tanto servidores públicos como otras extremas que yo les había pedido estuvieran acompañándose en los días siguientes a que me fue pedida mi renuncia por la nueva Titular de la Demandada.

Por lo anterior, deberá considerarse el despido de que fui objeto como INJUSTIFICADO y considerarse a la Dependencia demandada al cumplimiento de todos y cada uno de los conceptos que lo demando.

Cabe precisar que quienes me despidieron siempre manifestaron que conforme a la Reforma de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios de Febrero de 2007, los nombramientos terminan al termino de la administración que lo expidió, por lo que consideran que mi nombramiento concluyo este 28 de febrero 2013, lo cual es totalmente falso; toda vez que el suscrito ingrese a laborar al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Jalisco desde el año 2001, es decir ANTES de que entrara en vigor esa y otras reformas en perjuicio del suscrito, por lo que evidentemente no me puede ser aplicada.

Y en ese mismo tenor aunado a ello, es importante destacar que la Reforma a la citada Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios publicada en el Periodo Oficial el Estado de Jalisco con fecha 26 de septiembre de 2012, a cuya reforma si me puedo acoger en razón de ser en beneficio del suscrito, establece en su artículo 4º. que en el nombramiento termina al concluir la administración

en curso, siempre que en el nombramiento no se señale la temporalidad del mismo (fracción I) y que en correlación con el artículo 16, este último dispone que "solo se considerara nombramiento definitivo el que expresamente así lo manifesté" y en mi caso, precisamente mi nombramiento se expidió con carácter de definitivo, como así quedara demostrado en actuaciones; por lo que no puede argumentar la demandada que mi nombramiento concluyo su vigencia con el término de la administración que concluyo el 28 de febrero de 2013."

A lo anterior, la demandada contestó:

"...1.-En cuanto a los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda:

2.- Es cierto lo expresado en el punto número I de hechos por el actor.

3.- Es parcialmente cierto lo expresado en el punto número III de hechos por el actor. Lo anterior toda vez que si bien es cierto el C.

1.ELIMINADO a partir del 01 de enero de 2010 tuvo nombramiento como Director General Administrativo de la Secretaría de Turismo, previamente había venido desempeñando dicho cargo de manera funcional aunque un nombramiento distinto, entrándose en calidad de comisionado en esta dependencia desde el mes de octubre de 2008, Luego falso resulta que se haya cometido un despido justificado o injustificado en su contra, tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno.

4.- Es parcialmente cierto lo expresado en el punto número IV de hechos por el actor, siendo cierto el salario que dice percibía de manera quincenal, aclarando que esa cantidad incluye deducciones de Ley que está sujeto todo servidor público, tales como el impuesto sobre la renta (ISR) y las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; luego por lo que me concierne a que el pago de sus percepciones se ejecutaban en depósito electrónico ante una Institución bancaria y en las fechas que menciona, en parte es cierto, aclarando que en algunas ocasiones se realizaba mediante cheque a cargo precisamente de una institución bancaria, aclarando que efectivamente se realizaba alrededor de los días en que este refiere, atendiendo a los requerimientos y lineamientos que establecía la Secretaría de Finanzas, ahora nombrada Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.

5.- Es cierto lo expresado en el punto número V de hechos por el actor.

6.- Es parcialmente cierto lo expresado en el punto número VI de hechos por el actor, en relación al seguro de gastos médicos mayores, es falso que a la fecha actual se otorgara relaciona la seguro de gastos médicos mayores, es falso que a la fecha actual se otorgara esa prestación, tomando en consideración las medidas de austeridad adoptadas por esta administración, donde se retiro esa prestación desde el primero de marzo del año que corre, aclarando que la seguridad social, se le brindaba a través del Instituto Mexicano del Seguro Social. En relación a la prestación que denomina como bono del servidor público y que dice se le adeuda, al respecto quiero mencionar que mi reasentada no otorga bonos o prestaciones a que el demandad ante ha tenido derecho, por tanto, resulta improcedente la prestación

mencionada en el presente punto. Por último y en relación a las demás prestaciones, es cierto.

7.- Es falso lo expresado en el párrafo primero del punto número VII de hechos por el actor, Lo anterior, toda vez que en esta dependencia no laboran ni han laborado personas con el nombre que refiere la parte actora en su escrito de demanda, por lo que resulta incongruente que se refiere a dos personas que no guardan relación con esta dependencia hayan solicitado su renuncia. Aunado a lo anterior, la parte actora no otorga datos completos respecto a las personas que supuestamente le solicitaron su renuncia, a demás de que no ofrece pruebas que acrediten su dicho, lo que deja a esta dependencia en estado de indefensión ante la parte actora, siendo oscura su demanda.-

--- Por otra parte, respecto a este mismo punto, en el párrafo cuarto del punto número VII de hechos la parte actora refiere que presuntamente

1.ELIMINADO

"... quien presumía ser el nuevo Director General Administrativo de la dependencia..." tal y como lo señala textualmente en su escrito de demanda, le habían hecho un ofrecimiento de tres meses de salario a cambio de su renuncia y probablemente una recontractación de nivel 7 u 8 y que posteriormente al haber existido una negativa por parte suya 1.ELIMINADO le manifestó que estaba despedido. Lo anterior resulta falso, toda vez que en la fecha que refiere el actor para estos hechos particulares, el día 13 de marzo, el Lic.

1.ELIMINADO

se desempeñaba como encargado del Despacho del a secretaria de Turismo por acuerdo al Titular del Ejecutivo del Estado de Jalisco: Aunado a lo anterior, el Lic. 1.ELIMINADO en ningún momento le solicito la renuncia ni le ofreció otro nivel salarial ni tampoco le señaló al C. 1.ELIMINADO que estaba despedido, tal y como este lo refiere.---

Adicionalmente, es falso e incongruente lo expresado en el quinto párrafo del punto numero VII de su capítulo de hechos, toda vez que con anterioridad refirió que el 1.ELIMINADO

1.ELIMINADO

supuestamente lo había despedido el 13 de marzo y a pesar de ello se presento a laborar el 15 de marzo, manifestando textualmente "el día 15 de marzo día de pago, no recibí mi deposito en cuenta como regularmente lo venía haciendo, correspondiente a la primer quincena de marzo, por tanto inmediatamente mande un escrito a la Secretaria de Finanzas en mi carácter de Director General Administrativo, en cual, (sic) señalaba que un servidor y varias funcionarios no recibieron su depósito respectivo al dicho periodo". Esta situación ya se aclaro con anterioridad y cabe señalar que el no depositó en cuenta por si mismo que no constituye la existencia de un despido en cuenta por si mismo no constituye la existencia de un despido justificado o injustificado. Toda vez que si se realizo el pago mediante cheque certificado, mismo que nunca acudió a reclamar al área correspondiente el ahora demandante. Adicionalmente resulta incongruente que por una parte refiera haber sido supuestamente despedido y aun así se siga presentando a laborar y ejercer funciones, lo que hace presumir que el supuesto despido del que se duele la parte actora en realidad nunca existió.

Por otra parte es falso e incongruente lo señalado en el sexto párrafo del punto número VII de su capítulo de hechos, ya que la parte actor refiere que supuestamente el día 19 de marzo de oficiales de Seguridad Publica le impidieron el acceso por ordenes de 1.ELIMINADO encargado del despacho y 1.ELIMINADO Director de Recursos Financieros y Materiales

de la Secretaría de Turismo, no tiene entre sus atribuciones el disponer de personal del Gobierno del Estado para acciones de esta naturaleza, suponiendo sin que estas se hayan presentado tal y como lo refiere el actor en su escrito de demanda, Finalmente y respecto a este mismo punto, la parte actora refiere que lo sucedido fue supuestamente presenciado por diversas personas tanto servidores públicos como externas, que el les había pedido que le estuvieran acompañando en los días siguientes a que le fue pedida la renuncia por "La nuevo titular de la demandada (sic), lo que hace suponer que el actor se refiere a que presuntamente le habría sido manifestado por él en su escrito de demanda. Cabe señalar que el personal de seguridad a que hace referencia la parte actora, es personal que se encuentra prestado sus servicios de manera esporádica en esta dependencia, y de acuerdo a las necesidades de la dependencia, con el fin de salvaguardar la integridad de los bienes y personas que se encuentran en esta dependencia. ---- Finalmente, respecto a las situaciones planteadas en los dos últimos párrafos del punto número VII de su capítulo de hechos, estas resultan irrelevantes, toda vez que como ya se señalo con anterioridad, en realidad nunca se despidió justificada ni injustificadamente al actor y en ningún momento se le hicieron las manifestaciones que mismo refiere con relación a la duración de su nombramiento, la terminación del mismo y otras situaciones análogas, Cabe señalar que en el artículo 16 último párrafo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente hasta el 26 de septiembre de 2012, fecha de la última reforma a este ordenamiento legal, refiere textualmente los siguiente. ---- En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4º de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el termino constitucional o administrativo para el que fe contratado. ---- Al respecto, es menester señalar que la parte actora al haber ocupado del cargo de Director General Administrativo, se encuentra en el supuesto señalado en este artículo por lo que su nombramiento concluyo el día. ---- EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.-Oscuridad en la demanda.- Opongo la excepción de oscuridad en la demandada, en virtud de que el C. 1.ELIMINADO en ningún momento señala con precisión de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los supuestos hechos de que se duele y que atribuye a la Secretaría de Turismo, además de que existen muchas contraindicaciones entre las afirmaciones hechas en el escrito de demanda, derivadas precisamente del hecho de que se requieren acreditar por la demandante, situaciones falsas e inexistentes, en razón de que esta Dependencia no dio motivo alguno para la presentación de la presente controversia laboral. Algunas de estas contradicciones son como a continuación se señalan:

a).- En el inciso B) del capítulo de conceptos de su escrito inicial de demanda, refiere textualmente"... LA FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO DE QUE FUE OBJETO 15 DE MARZO 2013..." Más adelante, en el punto número VII de hechos señala que 1.ELIMINADO despido el día 13 de marzo de 2013, lo que evidentemente que existía una incongruencia en su narración de hechos, además de que resulta

ilógico que una persona que se duele de un supuesto despido, no recuerda la fecha exacta en que este sitio se dio.

b).- En su escrito de demanda, el actor refiere varias fechas en las que presuntamente se le habría despedido: por una parte que quien presuntamente lo despidió el 13 de marzo de habría despedido; por una parte que quien presuntamente lo despidió el 13 de marzo de 1.ELIMINADO por otro lado, señala como fecha del despido injustificado el 15 de marzo y más adelante refiere que el día 19 de marzo, oficiales uniformados de seguridad pública le impidieron el acceso a la dependencia lo que el toma como un despido, creando una maraña de contradicciones entre los hechos que refiere.

c).- El actor adicionalmente presento una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos el día 19 de marzo, donde se refiere hechos similares a los que en su demanda, pero señalando circunstancias de tiempo, modo y lugar completamente diferentes a las que señala en su escrito de demanda, tal y como se acreditara en su momento procesal oportuno.

3.- Falta de Acción.-El demandante, 1.ELIMINADO carece legalmente de acción para demandar a esta Secretaría en virtud de que nunca fue despedido, sino que de manera unilateral el dejo de presentarse a laborar, quedando constancia de este hecho mediante el acta administrativa correspondiente, tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno con las pruebas pertinentes para tal efecto." -----

V.- Se admitieron las siguientes pruebas: a la parte actora, documentales y testimonial; a la demandada, documentales, confesional del actor y testimonial, asimismo ambas partes ofertaron la instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana.- -----

VI.- Analizados los argumentos de ambas partes, se considera que la litis es para dilucidar si, como dice la parte actora, fue despedido el día trece de marzo de dos mil trece por conducto de 1.ELIMINADO quien se ostentó como el nuevo director general administrativo de la demandada, o lo que aduce la demandada, que el licenciado 1.ELIMINADO se desempeñaba como encargado del despacho de la Secretaría de Turismo, por acuerdo del Titular del Ejecutivo del Estado de Jalisco, aunado a que dicha persona en ningún momento despidió ni solicitó la renuncia al actor, quien, agrega, simplemente dejo de presentarse a laborar: "...3.- Falta de Acción.-El demandante, 1.ELIMINADO carece legalmente de acción para demandar a esta Secretaría en virtud de que nunca fue despedido, sino que de manera unilateral el dejo de presentarse a laborar, quedando constancia de este hecho mediante el acta administrativa correspondiente, tal y como se demostrara en su momento

procesal oportuno con las pruebas pertinentes para tal efecto.”

“En cuanto a que el día 19 de marzo de 2013 se le impidió el acceso a la dependencia, resulta ser falso toda vez que en ningún momento existió por parte de la Secretaria de Turismo ningún impedimento a la parte actora para que ingresara a laborar en la fecha señalada, además de que no aporta elementos que permitan acreditar lo dicho, siendo el caso que el C. 1.ELIMINADO se retiró de manera unilateral de las instalaciones de la demandada...” (foja 29)- - - - -

De acuerdo a la litis planteada, corresponde a la demandada acreditar la inexistencia del despido, dado que respecto al mismo sólo expone una negativa, aunado a que de conformidad a las fracciones III y IV, del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, corresponde al patrón la carga de probar su dicho cuando exista controversia respecto a la inasistencia de su trabajador a laborar y causa de terminación del nexo laboral, entre otros aspectos, siendo también aplicable la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

“Época: Novena Época, Registro: 200634, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Marzo de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 9/96, Página: 522, DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN.- De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas

relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo."-----

Luego, se procede al análisis de las pruebas de la demandada y en primer lugar, la confesional a cargo del hoy actor, quien negó la totalidad de los hechos que le fueron planteados.- -----

Ahora, la prueba documental marcada con el número 3, la cual se considera no favorece a la demandada, ya que se asientan diversos hechos que no formaron parte de la litis, es decir, no los narra la parte demandada en su escrito de contestación, sólo menciona en el apartado de excepciones un acta administrativa, más no los detalles de la misma, aunado a que se estima es un documento unilateral, dado que se aprecia que el actor no intervino en su elaboración ni lo firmó, por contrario, negó el contenido de la prueba en comento, como se ve en el desahogo de la prueba de ratificación a foja 89 vuelta. Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis: -----

“Época: Novena Época, Registro: 186286, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: I.11o.C.2 K, Página: 1280, DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS. Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido,

dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen.”

Respecto a la prueba documental número 4, por lo antes razonado, de igual manera se considera unilateral, pues solamente intervinieron representantes del patrón en su elaboración y el actor también negó su contenido, en la prueba respectiva visible a foja 89 vuelta de autos.

Y la prueba testimonial a cargo de [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] a foja 80 de autos, carece de valor probatorio pleno, en virtud de que dichos atestes, al momento de desahogar la prueba, desempeñaban el cargo de coordinadora de recursos humanos y director de recursos financieros y materiales, respectivamente, lo cual se constató con la prueba documental número 3 de la parte demandada, suscrita por los referidos servidores públicos, con la prueba documental número 4, suscrita sólo por [1.ELIMINADO] y con lo manifestado por la demandada en su contestación (párrafo final del punto número 7, foja 19). Lo anterior es así, ya que [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] se consideran representantes del patrón, y a través de los cuales obra y actúa la persona moral que representan, porque ello equivaldría a otorgar valor probatorio al dicho que el propio patrón hace en su beneficio, de ahí que ambos deponentes no presentan las condiciones de independencia e imparcialidad que permitan otorgar validez a la prueba testimonial a su cargo, cuando deponen sobre hechos que puedan afectar como consecuencia los intereses de su representada.

Al respecto, tiene aplicación la siguiente Jurisprudencia:

“[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; II, Octubre de 1995; Pág. 259. PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA DESAHOGADA POR LOS DIRECTORES, ADMINISTRADORES Y GERENTES DEL PATRÓN, ES IMPROCEDENTE, PERO SI SE RECIBE, LO DECLARADO NO BENEFICIA A ESTE, Y SI LO PERJUDICA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reitera el criterio de la anterior Cuarta Sala, en el sentido de que no necesariamente han de desestimarse los atestados de las personas que dependen económicamente del patrón y de que no cabe negar valor probatorio a los trabajadores que atestiguan en beneficio del patrón atendiendo solamente a la liga económica con la empresa, pues ha de razonarse la

valoración de las declaraciones rendidas en tales circunstancias. Sin embargo, estos criterios operan siempre que se trate de trabajadores ordinarios, pero no pueden aplicarse tratándose de directores, administradores, gerentes y personas que ejerzan funciones de administración y dirección, los que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo se consideran representantes del patrón, y a través de los cuales obra y actúa la persona moral que representan, porque ello equivaldría a otorgar valor probatorio al dicho que el propio patrón hace en su beneficio. Tal distinción, apoyada en el citado artículo 11, en relación con el artículo 787 también de la Ley Federal del Trabajo, conduce a considerar que esos funcionarios pueden ser llamados a deponer en el juicio laboral por los trabajadores con el carácter de absolventes conforme a la prueba confesional, pero en modo alguno pueden válidamente declarar como testigos en favor del patrón, si así ocurriera, su atesto no tendría valor probatorio en cuanto beneficiara a dicha parte, pero sí en cuanto lo perjudicara. Esto es así, porque dichos funcionarios están vinculados con las actividades propias de la empresa y en los efectos económicos o procesos de producción, y por ello, tienen interés en el resultado del litigio. Entonces, debe concluirse que los gerentes, administradores, directores y personas que ejerzan tales funciones, que por disposición de la ley son considerados como representantes del patrón, no presentan las condiciones de independencia e imparcialidad que permitan otorgar validez a la prueba testimonial a su cargo, cuando depongan sobre hechos que puedan afectar como consecuencia los intereses de su representada." - - - -

En cuanto a lo que alega la demandada en el sentido de que es falso el despido, porque 1.ELIMINADO quien supuestamente lo efectuó, era encargado del despacho de la Secretaria de Turismo en la fecha de tal evento, no director general administrativo, situación que no incide en la carga de acreditar el despido por parte del trabajador, habida cuenta que la eventualidad que pudiera presentarse en cuanto a que el alegado despido ocurra por otro empleado de la fuente de trabajo, no incide en la carga de acreditar el despido por parte del trabajador, toda vez que el hecho de arrojarle la carga procesal de acreditar que la persona que lo despidió tenía o no un cargo específico, condicionaría al trabajador a que si no justifica este hecho tampoco se tenga por probado el despido, a pesar de que esto último puede

probarse incluso sin demostrar el cargo o facultades de quien hubiere efectuado materialmente el despido. -----

Si se acredita el despido, es intrascendente el cargo o facultades de la persona que lo llevo a cabo, pues probado aquél, debe entenderse que fue voluntad del patrón despedirlo, independientemente de la persona que materialmente lo hubiere despedido; de considerar lo contrario, es decir, si el trabajador tuviera la carga de probar las facultades o el cargo que tenía quien lo despidió, podría ocasionarse que el patrón dispusiera que cualquier otro de sus empleados con o sin facultades de dirección o administración de personal, o incluso que una persona ajena a la fuente de trabajo despidiera a uno de sus trabajadores y después, ante una demanda se limitara a negar el despido, dejándole al empleado la carga de probar las facultades o el puesto de quien afirmó haberlo despedido, lo anterior tiene sustento, por analogía, en la siguiente Jurisprudencia: -----

“Época: Novena Época, Registro: 181572, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 49/2004, Página: 556, DESPIDO. CUANDO SE ATRIBUYE A OTRO EMPLEADO DE LA MISMA FUENTE DE TRABAJO, NO CORRESPONDE AL TRABAJADOR DEMOSTRAR QUE QUIEN LO HIZO TENÍA FACULTADES PARA ELLO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que de conformidad con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general corresponde al patrón y no al trabajador la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de la rescisión; sin embargo, también ha establecido, como excepción a dicha regla, que cuando el patrón niega el despido, ofrece el trabajo en los mismos o mejores términos y condiciones en que se venía haciendo y dicho ofrecimiento es calificado por la Junta de Conciliación y Arbitraje como de buena fe, entonces la carga de probar el despido se revierte al trabajador quien deberá demostrar que efectivamente fue despedido. Ahora bien, cuando por las circunstancias anotadas corresponda al trabajador acreditar que fue despedido por otro empleado de la misma fuente de trabajo, esa carga no implica que también deba probar las facultades que pudiera tener quien materialmente lo despidió, porque, por una parte, la justificación de esa circunstancia no es determinante para probar el despido, pues sólo se obliga al trabajador a acreditar su existencia y,

por otra, porque debe tenerse en cuenta que el mencionado artículo 804 impone al patrón la obligación de mantener y, en su caso, exhibir en juicio, los documentos vinculados con aspectos fundamentales de la relación laboral, además de que el diverso artículo 784 de la ley citada dispone que la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente tiene la obligación de requerir al patrón la exhibición de documentos que conforme a la ley debe conservar, por lo que es inconcuso que no es jurídicamente correcto arrojarle la carga probatoria al trabajador para que acredite que quien lo despidió contaba con facultades para ello.”

Debe acotarse que aun cuando el accionante tiene la calidad de empleado de confianza, goza del derecho a la estabilidad en el empleo, pues el artículo 8º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la fecha en que se le otorgó su nombramiento definitivo como tal, uno de enero de dos mil diez, confiere a los servidores públicos de confianza estabilidad en el empleo.

Debe decirse entonces que al haber sido nombrado el actor bajo la vigencia de aquella normativa, adquirió no sólo el derecho a desempeñar tal puesto, sino también a no ser privado de él sino por causa o motivo razonable de pérdida de la confianza, para lo cual, en todo caso, debe llevarse a cabo el procedimiento previsto en los artículos 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, o el previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y puede demandar su reinstalación o la indemnización constitucional.

Por lo antes expuesto, se considera que la demandada no acreditó la inexistencia del despido, por tanto, se condena a la Secretaría de Turismo del Estado de Jalisco, a REINSTALAR al actor 1.ELIMINADO en el cargo que desempeñaba como director general administrativo, respecto del cual se le otorgó nombramiento definitivo a partir del uno de enero de dos mil diez; asimismo, se condena al pago de doce meses de salarios caídos más incrementos, computados a partir del trece de marzo de dos mil trece, de conformidad al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente.-- - -

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior, no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a

razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. -----

Así también, se condena al pago de aguinaldo, prima vacacional y de conformidad al artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del trece de marzo de dos mil trece, a la fecha en que el actor sea reinstalado. -----

En cuanto al reclamo de vacaciones a partir del despido, es improcedente decretar una condena especial, ya que su pago va inmerso en la condena de salarios caídos, de conformidad a la Jurisprudencia de la Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 68, Agosto de 1993, Tesis I.2o.T. J/22, Página 55: -----

“SALARIOS CAÍDOS. COMPRENDEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJO DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTO SERVICIOS. Las vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del período de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. De lo expresado se desprende que las vacaciones no constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago de salarios caídos hasta que se cumpla con el laudo y la Junta condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.” -----

Se condena también al pago de salarios del uno al quince de marzo de dos mil trece, ya que la demandada señala en la contestación a la demanda que los deja a disposición del actor. -----

VII.- El actor demanda el pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, aguinaldo, prima

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto en el artículo 3 punto número 1, fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

vacacional y bono del servidor público, desde la fecha que ingresó a laborar, que fue el 23 de abril de dos mil uno, al despido. A esto, la demandada refiere que la antigüedad del actor data del año dos mil ocho, además de que le fueron pagadas todas sus prestaciones, el bono a que alude es extralegal y opone excepción de prescripción. -----

En primer lugar, debe dilucidarse la antigüedad laboral del actor, correspondiendo en este tema la carga probatoria a la demandada, de conformidad a las fracciones I y II de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, por lo que revisando nuevamente las pruebas de dicha parte, se tiene que en la prueba confesional a cargo del actor, no se formularon posiciones al respecto y la testimonial, por lo ya señalado, carece de valor probatorio. -----

Por su parte, el actor aportó las siguientes pruebas:

-Original de diversos comprobantes de pago de nómina que datan del año dos mil uno, -copia simple de dos nombramientos, uno de fecha 23 de abril de 2001 y el otro del 16 de julio de 2001, considerándose que ambos nombramientos, aún cuando son copia simple, generan la presunción de que el vínculo laboral entre las partes surgió el 23 de abril de 2001, dado que estos se asocian al resultado de las -dos documentales de informes, una rendida por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a foja 301 de autos, en la que se advierten aportaciones a favor del hoy actor en dicho Instituto, desde el treinta y uno de mayo de dos mil uno y la segunda, que remitió la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, informando a este Tribunal, observándose en esta última prueba, que se emitieron pagos de nómina al actor a partir de mayo de dos mil uno. -----

Por tanto, se concluye como fecha de inició del nexo laboral el 23 de abril de 2001, que cita el actor en su demanda. -----

Ahora, en cuanto a la excepción de prescripción que opone la demandada, esta se considera procedente de conformidad al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se declaran prescritas las prestaciones reclamadas a partir del 23 de abril de 2001, al 14 de abril de 2012. -----

Respecto a la excepción de pago, corresponde a la demandada acreditarla, de conformidad a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente. Así, revisando las pruebas de la demandada, se tiene que el actor negó todos los hechos que se le cuestionaron en la prueba confesional a su cargo.

Pero se tienen a la vista original de diversos comprobantes de depósito, exhibidos por el actor, de los cuales se desprende el pago de aguinaldo bajo el código de percepción número 24, en fechas 29 de marzo, 14 de mayo y 14 de diciembre de 2012 y el pago de prima vacacional con el código número 32, en fecha 14 de agosto de 2012. Los citados comprobantes favorecen a la demandada por el principio de adquisición procesal, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, de conformidad a la siguiente Jurisprudencia: -----

“Época: Octava Época, Registro: 217850, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 59, Noviembre de 1992, Materia(s): Laboral, Tesis: III.T. J/31, Página: 59, ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE. Conforme al principio de adquisición procesal, las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, de ahí que las Juntas estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obran en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.” -----

Asimismo, la documental de informes que rindió el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, admitida a la parte actora, de la cual se desprende el pago de aportaciones a dicho Instituto, desde el año dos mil uno, al quince de marzo de dos mil trece.

Entonces, se considera queda acreditado el cumplimiento de aguinaldo y prima vacacional hasta el año dos mil doce, por tanto, se absuelve de su pago a partir del 23 de abril de 2001, hasta diciembre de 2012, pero se condena al pago de las mismas del uno de enero, al doce de marzo de

2013, un día antes del despido, cuenta habida de que fue establecida en la presente resolución, una condena de dichas prestaciones a partir del despido ocurrido el 13 de marzo de 2013. -----

Asimismo, se absuelve del pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por todo el tiempo laborado hasta el quince de marzo de 2013. -----

Respecto al bono anual del servidor público, por ser un concepto que no contempla la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde a la parte actora acreditar la procedencia de su acción, de conformidad a la siguiente Jurisprudencia:

“Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Mayo de 1995, Tesis IV.2o. J/2, Página 287, PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.”

Analizando las pruebas de la parte actora, se tienen a la vista los diversos comprobantes de nómina que le fueron admitidos, pero no se advierte alguno que ampare el pago del bono reclamado, aunado a que al reverso de dichos comprobantes no se advierte algún código de percepción denominado “bono del servidor público”, sólo uno que dice “BONO ANUAL” con el código “BA”, pero que de igual manera no se desprende de ninguno de los comprobantes exhibidos, consecuentemente, se absuelve a la demandada del pago de bono del servidor público. -----

En cambio, el informe rendido por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, a fojas 296-297 de autos, destaca el pago bajo la modalidad de pago de cheque, del “estímulo al servidor público de enero 2007 a febrero 2013”, considerándose ésta información suficiente para quedar evidenciado el bono en comento, en consecuencia, se condena a la demandada al pago de quince días de salario por concepto de bono anual del servidor público, a partir del despido ocurrido el trece de

marzo de dos mil trece, a la fecha en que el actor sea reinstalado.-----

VIII.- Para el pago de los conceptos señalados en la presente resolución, debe considerarse el sueldo quincenal de 2.ELIMINADO menos las deducciones legales que en derecho proceda.-----

IX.- Finalmente, en cuanto a los alegatos de la parte demandada, se considera que no cambian las consideraciones expuestas en la presente resolución, ya que, de acuerdo a la ejecutoria de mérito, no existe oscuridad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar del despido, por lo que la excepción relativa es improcedente y la excepción de falta de acción, de igual manera es improcedente, pues como se vió, las pruebas de la demandada no evidenciaron que por voluntad propia el actor dejó de presentarse a laborar y los informes rendidos por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, como lo refiere la demandada en sus alegatos, tienen relación respecto a la acción de pago de aportaciones a dicho Instituto y a la antigüedad del actor.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 16, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 84, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- Parte actora y demandada probaron en parte su acción y excepción, respectivamente, en consecuencia,- -

SEGUNDA.- Se condena a la Secretaría de Turismo del Estado de Jalisco, a REINSTALAR al actor 1.ELIMINADO en el cargo que desempeñaba como director general administrativo, respecto del cual se le otorgó nombramiento definitivo a partir del uno de enero de dos mil diez, asimismo, se condena al pago de doce meses de salarios caídos más incrementos, computados a partir del trece de marzo de dos mil trece; si al término del plazo antes señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el

laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.-----

TERCERA.- Se condena al pago de aguinaldo, quince días de salario por concepto de bono anual del servidor público y prima vacacional, a partir del trece de marzo de dos mil trece, a la fecha en que el actor sea reinstalado y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del 16 de marzo de 2013, a la fecha en que el actor sea reinstalado. -----

Asimismo, se condena al pago de aguinaldo y prima vacacional del uno de enero, al doce de marzo de dos mil trece.-----

Se condena también al pago de salarios del uno al quince de marzo de dos mil trece.-----

CUARTA.- Se ABSUELVE a la Secretaría de Turismo del Estado de Jalisco, del pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por todo el tiempo laborado, hasta el 15 quince de marzo de dos mil trece.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por el Magistrado Presidente, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada, Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado, José de Jesús Cruz Fonseca, ante su Secretaria General, Diana Karina Fernández Arellano, quien autoriza y da fe.* CAPF.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; artículo 3, punto número 1 fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. Los eliminados con el número 1, se refieren a nombres y los eliminados con el número 2, se refieren a cantidades en pesos.

EXPEDIENTE No. 787/2013-A1
-LAUDO-